



Roj: **SAP M 16966/2021 - ECLI:ES:APM:2021:16966**

Id Cendoj: **28079370242021100383**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **02/02/2021**

Nº de Recurso: **1183/2019**

Nº de Resolución: **96/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL SANCHEZ FRANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STS 27/2022,**
AATS 1833/2022,
SAP M 16966/2021,
AAAP M 6158/2021

Audiencia Provincial Civil de Madrid Sección Vigésimocuarta C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020
Tfno.: 914936211 37007740 **N.I.G.:** 28. 079.00.2-2018/0228110 **Recurso de Apelación 1183/2019**

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 28 de Madrid Autos de Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 10/2019

APELANTE: Dña. Magdalena PROCURADOR Dña. TERESA DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ **APELADO:** D. Jose Carlos PROCURADOR Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

Ponente: Ilmo. Sr. D. ÁNGEL SÁNCHEZ FRANCO

S E N T E N C I A Nº 96

Magistrados: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González Ilmo. Sr. D. Ángel Sánchez Franco Ilma. Sra. Dª. Mª. Josefa Ruiz Marin

En Madrid, a 2 de Febrero de dos mil veintiuno Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Modificación de Medidas; número10/2018, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Madrid; seguidos entre partes: De una, como parte apelante Dª Magdalena representada por la Procuradora Dª. TERESA DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ Y de otra, como parte apelado-impugnante D. Jose Carlos representado por la Procuradora Dª. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ANGEL SANCHEZ FRANCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada. **SEGUNDO.-** Que en fecha de 9 de abril de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Madrid se dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " *Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. González de Rivero, en representación de Don Jose Carlos , contra Doña Magdalena , declaro haber lugar en parte a la Modificación de Medidas interesada y, en consecuencia, formulo los siguientes pronunciamientos:1.- Se declara extinguida la pensión de la hija común Tania en los términos fijados en el Fundamento Jurídico Tercero. 2.- Se mantiene la pensión alimenticia de la hija común Valentina . 3.- Se suspende la pensión de alimentos del hijo Andrés durante los meses que se encuentra fuera de España estudiando, manteniéndose la pensión durante los periodos que el hijo pase en España. Ello sin perjuicio de que ambos progenitores deban asumir por mitad cualquier gasto que pueda tener el hijo distinto a los relacionados con los estudios, que como se ha indicado los asume en su integridad el progenitor. Sin costas.*" **TERCERO.-**



Notificada la mencionada sentencia a las partes, contra la misma se interpuso Recurso de Apelación por la representación de D^a Magdalena frente a estas pretensiones, la parte apelada, mostró su oposición por las razones expresadas en su escrito, que en aras a la brevedad damos aquí por reproducidos. Mediante resolución de fecha 6 de Julio de 2020 se señaló el día 3 de Noviembre de 2020 para deliberación votación y fallo. **CUARTO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Respecto a la pensión de alimentos a favor del hijo Andrés . En el presente caso cursando estudios fuera de España, carenciado de independencia económica por lo que aun siendo mayor de edad subsiste la obligación de prestar alimentos al amparo del art. 93, párrafo 2º del C.Civil, y subsistiendo dicha obligación aunque el hijo permanezca fuera de España, por motivos de estudio y ello debido al principio de economía familiar sin que haya desaparecido por dicha razón la convivencia familiar; sin que por ello la convivencia del hijo en la vivienda familiar haya desaparecido es por lo que, debe estimarse la pretensión de la parte recurrente y por lo tanto mantener la pensión de alimentos del hijo en los términos establecidos en el convenio regulador sancionado en la sentencia de divorcio al no concurrir circunstancia modificativa para modificar o alterar lo establecido previamente; es por ello que debe estimarse la pretensión de la recurrente y por ende la pretensión formulada de contrario.

SEGUNDO.- Respecto a la pensión de alimentos en favor de la hija Valentina . En el presente caso debe ser desestimada la pretensión de la parte impugnante habida cuenta que de las alegaciones de la parte no se desprende el cambio de circunstancia habidas sino más bien más bien de obligaciones que deben ser imputables a la parte demandada.

TERCERO.- Por los términos del debate y flexibilidad permitida en la materia, no procede hacer pronunciamiento de condena en costas habidas en esta instancia. Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que , **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Magdalena , por la Procuradora, D^a. Teresa Castro Rodríguez contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid; en autos de 10/2018 y **DESESTIMANDO** la impugnación formulada de contrario ; **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la mentada resolución; y en su consecuencia **DEBEMOS ACORDAR:** Mantener la pensión de alimentos en favor del hijo Andrés conforme al convenio regulador sancionado en la sentencia de divorcio. **MANTENIENDOSE** el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia disentida; todo ello sin hacer expresa imposición de costas causadas en esta instancia. Siendo estimatorio el recurso, procédase a la devolución del depósito al consignante, salvo que sea beneficiario de justicia gratuita. Notifíquese la presente resolución, haciendo saber a las partes que contra la misma puede interponerse recurso de casación o extraordinario por infracción procesal de concurrir los presupuestos establecidos en el artº. 466 y siguientes de la L.E.Civil, para ante el Tribunal Supremo en el plazo de veinte días siguientes al de la notificación. Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación el día , dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.